

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON DIAZ GUACARAPARE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00318 00

A través de auto de fecha 22 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

1. No se anexó con la demanda la prueba documental que acreditara que los accionantes cumplieron con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. No se acompañó el registro civil de defunción del menor Duván Arley Díaz Guacarapare.
3. Observa el Despacho que en el ordinal segundo del acápite de pretensiones se aglutinó las pretensiones de condena relativas a los perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y daños morales, cuando estas deben identificarse de manera separada e individualizada, con precisión y claridad, conforme lo ordenado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 163 ibidem.
4. Del contenido del acápite denominado fundamentos y razones de derecho se desprende que las accionantes censuran el hecho que mediante providencia del 14 de octubre de 2021 se declaró la prescripción de la acción penal, dado que ellos estaban a la espera de la decisión sobre la responsabilidad de los actos delictivos en los que perdió la vida su familiar Duván Arley Díaz Guacarapare, pues en ese sentido, defienden que no podían tramitar demanda contra la Rama Judicial, dado que ella no era responsable de la muerte, sino la Policía Nacional de tal manera que, según ellos, los términos estaban suspendidos.

Frente a dicho planteamiento, este Despacho considera procedente señalar que la proliferación de providencias judiciales es responsabilidad de la Rama Judicial, de tal manera que, si la imputación del daño antijurídico está dirigida en ese sentido, deberá adecuar la demanda en lo correspondiente. Sí, por el contrario, persiste en perseguir la responsabilidad de la Policía Nacional deberá efectuar la correspondiente imputación del daño (como causa efectiva) y, por consiguiente, argumentar y acreditar la no configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

La providencia fue notificada y comunicada el 23 de enero de 2024.

Una vez vencido el término procede el Despacho a verificar si fue subsanada conforme a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El 05 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó en término, el escrito de subsanación de la demanda, así:

1. Auto del 17 de febrero de 2023 que declara que el asunto no es conciliable como consecuencia de que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.
2. Copia del Registro Civil de Defunción N°. 06295526 de Duván Arley Díaz Guacarapare.
3. Desagregó las concedas por concepto de daño emergente, lucro cesante, y daño moral.
4. Respecto del numeral cuarto la demandada mantuvo incólume las pretensiones contra la Policía Nacional de Colombia.

En consonancia con lo anterior, los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de reparación directa, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)"*

Ahora bien, tratándose de pretensiones de Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

"oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

...

i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo a las pretensiones expuestas y hechos señalados en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de perjuicios es como consecuencia del procedimiento de policía que tuvo lugar el **27 de septiembre de 2007** del cual los actores arguyen que como consecuencia del actuar irregular de los uniformados les causaron la muerte al menor de edad Duvan Arley Diaz Guacarapare.

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Como se encuentra claramente detallado en la demanda los hechos sobre los cuales se reclama una consecuencia antijurídica datan del 27 de septiembre de 2007, es decir que la caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos esto es el 28 de septiembre de 2007, operando la caducidad el 28 de septiembre de 2009.

Que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos el primero (01) de febrero del año 2023, es decir 13 años, 11 meses y 03 días después de que operara el fenómeno de la caducidad.

La demanda fue radicada el 10 de octubre de 2023, es decir 14 años, y 12 días después de que operara el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EDISON DIAZ GUACARAPARE y OTROS** contra la **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando la respectiva constancia en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb49e7ece122f6980189f1a52e4ed55d916d2a1d390d3b829b455d550f3467**

Documento generado en 19/03/2024 11:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>